

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-344/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración promovido por el PRI,¹ a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara² en el expediente **SG-JIN-36/2015**, en la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal con cabecera en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.³

¹ Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en adelante Sala Regional Guadalajara

³ Se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, integrada por Germán Ernesto Ralis Cumplido y Porfirio Encarnación Camba.

RESULTANDO:⁴

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral federal. El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, se celebró la sesión de cómputo en el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco con sede en San Pedro, Tlaquepaque, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,⁵ arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,466	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	37,152	Treinta y siete mil ciento cincuenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	2,274	Dos mil doscientos setenta y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	4,992	Cuatro mil novecientos noventa y dos

⁴ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el expediente de mérito y sus cinco cuadernos accesorios.

⁵ Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,564	Dos mil quinientos sesenta y cuatro
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	46,900	Cuarenta y seis mil novecientos
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	3,952	Tres mil novecientos cincuenta y dos
PARTIDO MORENA 	4,329	Cuatro mil trescientos veintinueve
PARTIDO HUMANISTA 	3,029	Tres mil veintinueve
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	4,497	Cuatro mil cuatrocientos noventa y siete
COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1,978	Mil novecientos setenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	Ochenta
VOTOS NULOS	4,063	Cuatro mil sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	133,276	Ciento treinta y tres mil doscientos setenta y seis






Al concluir los cómputos distritales de las elecciones de diputados por ambos principios el once de junio pasado, el 16 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, **entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez** como diputados federales electos, **a la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano**, integrada por los ciudadanos Germán Ernesto Ralis Cumplido y Porfirio Encarnación Camba, como propietario y suplente, respectivamente.

SUP-REC-344/2015

4. Acto impugnado. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados en el apartado que antecede, el PRI promovió el juicio de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal con cabecera en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Los resultados del cómputo modificado se reproducen a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,253	Diecisiete mil doscientos cincuenta y tres
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	36,885	Treinta seis mil ochocientos ochenta y cinco
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	2,257	Dos mil doscientos cincuenta y siete
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	4,962	Cuatro mil novecientos sesenta y dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,556	Dos mil quinientos cincuenta y seis
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	46,418	Cuarenta y seis mil cuatrocientos dieciocho
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,909	Tres mil novecientos nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		
PARTIDO MORENA 	4,291	Cuatro mil doscientos noventa y uno
PARTIDO HUMANISTA 	2,999	Dos mil novecientos noventa y nueve
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	4,445	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco
COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1,963	Mil novecientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	Ochenta
VOTOS NULOS	4,018	Cuatro mil dieciocho
VOTACIÓN TOTAL	132,036	Ciento treinta y dos mil treinta y seis

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, interpuso recurso de reconsideración el trece de julio siguiente.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El catorce de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SG-JIN-36/2015, ambos remitidos por la respectiva Sala Regional.

7. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-344/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El

SUP-REC-344/2015

mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio TEPJF-SGA-6183/15.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente recurso, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien promueve en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos

y agravios en los que se basa la impugnación, y los preceptos normativos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro de plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diez de julio de dos mil quince y el recurso de reconsideración se interpuso el trece de julio siguiente.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto del representante que haya promovido el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es el PRI, por conducto Fidel Ibarra Contreras, representante de dicho instituto político ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, y quien fuera la persona que promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección reclamada, dejando de tomar en consideración las causas de nulidad que se hicieron valer respecto de la misma.

En consecuencia, es que esta Sala Superior tenga por acreditado el requisito en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

2.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

TERCERO. Requisitos y presupuestos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración que se analiza cumple con los requisitos y presupuestos especiales previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación:

3.1. Sentencia de fondo. El PRI impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de inconformidad SG-JIN-36/2015, promovido contra la validez de la elección y de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 distrito federal electoral con sede en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la que determinó, previa declaración de la nulidad de la votación en cuatro casillas, modificar los resultados y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

3.2. Posibilidad de modificar el resultado de la elección. Asimismo, para efectos del presente apartado, es importante destacar que el impugnante solicita la nulidad de la votación recibida en ciento cinco casillas, sin embargo, las correspondientes a las secciones 2513 C3, 2551 C2, 2580 B, 2591 C3, 2615 C5, 2616 B y 2696 C1 no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues no fueron impugnadas ante la Sala Regional Guadalajara; mientras que las atinentes a las secciones 2617 B y 2617 C2 fueron anuladas por la misma, por lo que su votación ya fue descontada del cómputo distrital inicial. Así, una vez descontadas las nueve casillas referidas, restan noventa y seis casillas, las cuales, junto con las cuatro, cuya votación fue anulada por la sala responsable, representan el 20.57% de las casillas instaladas –cuatrocientas ochenta y seis– en el 16 distrito electoral federal en Jalisco. En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, serían determinantes para el

resultado y la validez de los comicios referidos, por lo que en conformidad con el artículo 63, inciso c), fracción I, es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

El partido recurrente impugna la confirmación de la votación recibida en noventa y seis casillas realizada por la Sala Regional Guadalajara, ya que en su concepto, en las mismas se actualizó la causal de nulidad contenida en el inciso j) del numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es: “impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

En específico, reprocha el estudio que realizó la Sala Regional Guadalajara, ya que para analizar el elemento de la determinancia fijó un horario no previsto en la ley, y con ello, justificó indebidamente el retardo del inicio de la recepción de la votación en las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Asimismo, indica que la resolución de la sala responsable adoleció de exhaustividad y congruencia porque no fundamentó ni motivó en cada caso concreto que la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla se haya realizado en conformidad con el marco normativo aplicable, ni tampoco valoró si en efecto, habían concurrido circunstancias específicas que justificaran el retraso en el inicio de la votación.

Ahora bien, para el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a las casillas impugnadas:

1. En su escrito de demanda, el partido recurrente adjunta una lista de casillas, en la cual se muestran, además, datos que en concepto del recurrente sirven para demostrar que los votos que supuestamente se

SUP-REC-344/2015

dejaron de recibir fueron determinantes para el resultado de la votación. De esta lista, se identificó que por lo que hace a diecinueve casillas, a saber: 2489 B, 2496 C1, 2510 B, 2512 C1, 2519 C3, 2522 C1, 2523 B, 2523 C2, 2523 S, 2524 C1, 2554 C1, 2554 C3, 2573 C1, 2616 C5, 2616 C8, 2616 C13, 2617 C1, 3204 C3 y 3338 B, no se hace referencia alguna a las razones por las cuales considera el PRI que el estudio hecho por la sala responsable fue deficiente.

2. Tocante a veinte casillas: 2473 B, 2473 C1, 2474 B, 2486 B, 2486 C2, 2489 C1, 2496 B, 2497 C2, 2501 B, 2506 B, 2519 C1, 2523 C5, 2527 B, 2551 B, 2574 C1, 2584 C4, 2607 B, 2610 B, 3318 B y 3320 B, el partido indica, de manera general, que su motivo de disenso respecto a la valoración realizada por la sala responsable, radica en que ésta desestimó la causal hecha valer al referir que como en ellas había ocurrido ausencia de funcionarios y participación de los suplentes, estaba justificado el retraso en el inicio de la votación, sin que haya tomado en cuenta si de verdad hubo causas de justificación para que ocurriera el mismo.
3. Por lo que hace a treinta y un casillas: 2475 B, 2476 C1, 2480 C1, 2482 C2, 2495 B, 2504 B, 2507 B, 2509 B, 2513 C1, 2513 C2, 2520 C1, 2520 C2, 2522 B, 2523 C1, 2523 C4, 2524 C5, 2525 C1, 2549 B, 2549 C1, 2549 C2, 2550 B, 2551 C1, 2552 B, 2569 C2, 2576 B, 2578 C2, 2581 C1, 2582 C2, 2584 C1, 2592 C3 y 2602 C3, el partido indica, también de manera general, que su motivo de disenso respecto a la valoración realizada por la sala responsable, radica en que ésta desestimó la causal hecha valer al referir que, ya que en ellas infería que se habían tomado a personas de la fila para que actuaran como funcionarios, estaba justificado el retraso en el inicio de la votación, sin que haya tomado en cuenta si de verdad hubo causas de justificación para que ocurriera el mismo.
4. Finalmente, por cuanto hace a veintiséis casillas: 2479 C1, 2480 B, 2484 B, 2488 B, 2488 C1, 2499 B, 2502 B, 2507 C2, 2509 C1, 2511

C1, 2519 B, 2520 B, 2524 C3, 2524 C4, 2593 B, 2606 C2, 2607 C3, 2608 C1, 2612 C1, 2615 C1, 2616 C9, 2618 C3, 3312 C2, 3313 B, 3334 B y 3348 C1, el recurrente realiza observaciones precisas tomando como base las observaciones del acta de la jornada electoral y de los incidentes.

En este orden de ideas, el estudio que formule esta Sala Superior estará estructurado a partir de los cuatro grupos de casillas que fueron identificados, y con base en los agravios expuestos, para así poder concluir si se debió actualizar la causal de nulidad hecha valer por el partido recurrente o si se debe confirmar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Estudio de las casillas 2489 B, 2496 C1, 2510 B, 2512 C1, 2519 C3, 2522 C1, 2523 B, 2523 C2, 2523 S, 2524 C1, 2554 C1, 2554 C3, 2573 C1, 2616 C5, 2616 C8, 2616 C13, 2617 C1, 3204 C3 y 3338 B.

Como se refirió en el apartado anterior, el partido recurrente solicita que se anule la votación de las referidas casillas, ya que en su concepto se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, es omiso en exponer alguna razón o motivo que sirva para controvertir los argumentos por los cuales la sala responsable determinó desestimar los agravios que realizó en el juicio de inconformidad, ya que sólo menciona las casillas en una lista que anexa al cuerpo principal de la demanda.

En este sentido, y toda vez que en conformidad con el segundo párrafo del artículo 23 de la ley adjetiva electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, al haber sido el partido recurrente totalmente omiso en exponer tan siquiera un principio de agravio que permita a esta Sala Superior determinar su causa de pedir, es que

SUP-REC-344/2015

deben desestimarse las objeciones realizadas por el mismo por cuanto hace a las casillas referidas.

Lo anterior, en el entendido de que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de carácter extraordinario en el que no se puede volver a realizar el estudio ya hecho por la sala regional correspondiente, únicamente a partir de la mención de la causal de nulidad que se considera actualizada, sino que deben exponerse razones tendientes a controvertir la resolución emitida por el órgano jurisdiccional referido.

5.2. Consideraciones previas al estudio de las casillas referidas en los numerales 2, 3 y 4 del considerando cuarto.⁶

Respecto de las casillas referidas en los numerales 2, 3 y 4 del considerando cuarto, el PRI se queja, básicamente, de que la Sala Regional Guadalajara fijó un horario que consideró “razonable” para el inicio de la votación, el cual utilizó para justificar de forma generalizada el retraso en la apertura de la casilla en todas aquéllas en que hubo sustituciones de funcionarios, sin tomar en cuenta siquiera las diversas situaciones asentadas en las actas de incidentes o de la jornada electoral. Agrega, además, sobre algunas casillas –las identificadas con el numeral 4–, razones particulares por las cuales considera que debió anularse la votación de las mismas. Finalmente, engloba su motivo de inconformidad en que la falta de exhaustividad en el estudio realizado por la sala responsable le causa agravio, ya que de haber atendido las pruebas ofrecidas, hubiese anulado la votación de las casillas indicadas.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que es importante hacer unas precisiones respecto de la metodología utilizada por la Sala Regional Guadalajara para desestimar las causales de nulidad que le hicieron valer.

⁶ En este estudio ya no se hace mención de las casillas que se impugnaron en el juicio de inconformidad, y respecto de las cuales, en esta instancia, el partido recurrente ya no hace valer agravio alguno. En concreto, sobre las desestimadas en el punto 5.1. del presente apartado.

En primer término, se advierte que la Sala Regional Guadalajara elaboró una tabla en la que concentró todas las casillas impugnadas por la causal de nulidad contenida en el inciso j), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicha tabla indicó la hora de inicio de la instalación de la casilla y la hora en la que inició la votación, e hizo constar las causas por las cuales se instaló tarde la casilla o se inició con retraso la votación. Finalmente, llenó una columna con observaciones generales.

Posteriormente procedió a detallar por grupos de casillas, las razones por las cuales consideraba que estaba justificado el retraso de la votación.

a) Casillas cuya votación inició antes de las 8:30 horas.

Así, por cuanto hace a las veintidós casillas siguientes: 2473 B, 2473 C1, 2474 B, 2479 C1, 2480 C1, 2482 C2, 2486 C2, 2496 B, 2497 C2, 2504 B, 2507 B, 2509 B, 2519 B, 2520 B, 2523 C1, 2524 C3, 2552 B, 2578 C2, 2607 B, 2608 C1, 3320 B y 3334 B, la Sala Regional Guadalajara explicó que no se podía tener por actualizada la causal de nulidad invocada, ya que la recepción de la votación había dado inicio antes de las 8:30 de la mañana. En ese orden de ideas, alegó que ya que en el estado de Jalisco se había llevado a cabo una elección concurrente, y los funcionarios designados tenían que instalar una casilla única, cuya labor implicaba, además de lo tradicional –distribución del lugar, armado de mamparas, asignación de espacios a funcionarios, observadores electorales y representantes de partidos, y en su caso, candidatos independientes–, la instalación de urnas atinentes a cada una de las elecciones, al igual que la preparación de la documentación que se utilizaría para uno y otro ámbito, era totalmente justificable que la votación iniciara a las 8:30 horas o antes, sin que esto significara un impedimento al ejercicio del voto a los ciudadanos.

b) Casillas con incidentes diversos

SUP-REC-344/2015

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 2480 B, 2484 B, 2593 B y 2606 C2, la Sala Regional Guadalajara indicó que se habían registrado incidentes diversos que retrasaron el inicio de la votación, mismos que fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos, sin que constase alguna oposición o manifestación que pusiera en duda la veracidad de lo ahí asentado. Asimismo, afirmó que dado que el retraso en la recepción de la votación de las casillas –contado a partir de las 8:30 horas– había sido mínimo (hasta doce minutos), era posible desestimar la causal de nulidad alegada.

c) Casillas con incidentes relacionados con la integración de las mesas directivas de casilla.

Luego, tocante a las veintiún casillas siguientes: 2488 B, 2488 C1, 2499 B, 2502 B, 2507 C2, 2509 C1, 2511 C1, 2520 C2, 2524 C4, 2525 C1, 2549 B, 2581 C1, 2584 C1, 2607 C3, 2612 C1, 2615 C1, 2616 C9, 2618 C3, 3312 C2, 3313 B y 3348 C1, la Sala Regional Guadalajara especificó que quedó acreditado en las actas de jornada y las hojas de incidentes, la ausencia de diversos integrantes de las respectivas mesas directivas, lo que provocó que se tuviera que llamar a ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, justificándose plenamente el inicio tardío de recepción de la votación.

Fundamentó su apreciación en que el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en caso de que no acudan las personas designadas a integrar la mesa directiva de casilla, será a partir de las 8:15 horas cuando se proceda a realizar la designación de sustitutos conforme el propio precepto normativo lo indica. En ese sentido, razonó que era perfectamente válido que a partir de las 8:15 iniciara una gestión, que de modo alguno era inmediata, consistente en el corrimiento de los cargos de los integrantes de la mesa directiva de casilla con base en los suplentes previamente designados o a partir de voluntarios que ya estuviesen formados en la fila, y que previa aceptación del cargo, se verificara su pertenencia a la sección correspondiente. Así, concluyó que

era razonable que dicha labor, cuando implicara sustitución por suplentes, provocara que el inicio de la votación se retrasara hasta las 9:15 horas, y que cuando se tratara de sustitución por personas tomadas de la fila, se retrasara hasta las 9:30.

d) Aplicación del criterio sostenido en el inciso c) para casillas en las que sin obrar constancia, se advierte que fue necesaria la designación de funcionarios sustitutos.

Finalmente, la Sala Regional Guadalajara aplicó el criterio desarrollado respecto de la sustitución de funcionarios para las casillas, en las que sin obrar constancia en el acta de jornada o en algún escrito de incidentes, advirtió que fue necesaria la designación de funcionarios sustitutos.

Así, desestimó la nulidad de la votación en las casillas 2475 B, 2476 C1, 2486 B, 2489 C1, 2495 B, 2501 B, 2506 B, 2513 C1, 2513 C2, 2519 C1, 2520 C1, 2522 B, 2523 C4, 2523 C5, 2524 C5, 2527 B, 2549 C1, 2549 C2, 2550 B, 2551 B, 2551 C1, 2569 C2, 2574 C1, 2576 B, 2582 C2, 2585 C4, 2592 C3, 2602 C3, 2610 B y 3318 B.

Ahora bien, una vez resumida la metodología utilizada por la Sala Regional Guadalajara, es importante destacar que el partido recurrente no formula agravio alguno para controvertir las razones por las cuales la sala responsable desestimó la causal de nulidad hecha valer en las casillas identificadas con los incisos a) y c). Se llega a dicha conclusión, toda vez que si bien, la Sala Regional Guadalajara establece horarios que le parecen razonables para el inicio de la votación, esto lo hace a partir de que agrupa, en el primer caso, casillas en las que no constó irregularidad alguna con motivo de la instalación, y que tuvieron un retraso mínimo en el inicio de la votación (hasta media hora), justificando dicho retraso en las labores propias de la instalación de casillas únicas por la elección concurrente; y en el segundo caso, casillas en las que constó en el acta de la jornada electoral y hojas de incidentes que no se presentaron diversos funcionarios y por

SUP-REC-344/2015

tanto se tuvo que sustituir a los funcionarios propietarios con los suplentes designados o con gente de la fila. Así las cosas, se advierte, que contrario a lo alegado de forma genérica por el partido recurrente, la Sala Regional Guadalajara sí tomo en cuenta las documentales públicas que se le hicieron llegar, y a partir de las mismas fue que concluyó que no se acreditaban elementos para anular la votación en las casillas referidas. Consecuentemente, toda vez que los agravios hechos valer por el partido recurrente no controvierten los razonamientos de la sala responsable es que deben declararse como **inoperantes**, y confirmarse la validez de la votación de las casillas mencionadas.

5.2.1. Estudio de las casillas referidas en los numerales 2 y 3 del considerando cuarto.

A continuación, esta Sala Superior procederá a realizar el análisis de los agravios relativos a treinta casillas referidas en los numerales 2 y 3 del considerando cuarto y que no fueron incluidas en los incisos a) y c) del apartado 5.2, esto es: 2475 B, 2476 C1, 2486 B, 2489 C1, 2495 B, 2501 B, 2506 B, 2513 C1, 2513 C2, 2519 C1, 2520 C1, 2522 B, 2523 C4, 2523 C5, 2524 C5, 2527 B, 2549 C1, 2549 C2, 2550 B, 2551 B, 2551 C1, 2569 C2, 2574 C1, 2576 B, 2582 C2, 2585 C4, 2592 C3, 2602 C3, 2610 B y 3318 B.

Estas casillas fueron clasificadas por la Sala Regional Guadalajara a partir dos elementos comunes: el primero, consistente en que ni en el acta de la jornada electoral ni en las hojas de incidentes constaron irregularidades relacionadas con la instalación de la casilla; y el segundo, que de la revisión del encarte se concluyó que ante la ausencia de funcionarios, se había requerido la participación de los suplentes o “inferido” que las personas que finalmente desempeñaron el cargo, fueron tomados de la fila. Una vez clasificadas, la sala responsable aplicó la hipótesis desarrollada para las demás casillas en las que hubo sustitución de funcionarios, y concluyó que como la mayoría de los casos, la votación había iniciado antes de las 9:30

horas, lo procedente era desestimar la causal de nulidad hecha valer por el partido impugnante.

Solamente en un caso, el de la casilla 2602 C3, la Sala Regional Guadalajara procedió a realizar un análisis de la determinancia en el retraso del inicio de la votación. Así, concluyó que como a partir de las 9:30 horas – hora máxima que consideró justificable para que iniciara la votación en una casilla en caso de que se hubiesen dado sustituciones de funcionarios– sólo habían transcurrido dos minutos más para la apertura de la casilla, y en este tiempo sólo se le impidió a una persona ejercer su voto, dicho retraso no había sido determinante para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar había sido de seis votos. En consecuencia, concluyó que no resultaba procedente anular la votación recibida en dicha casilla.

Sobre el particular, el partido recurrente se queja de la forma en que la sala responsable desestimó la causal de nulidad alegada, ya que en su concepto fue poco exhaustiva, pues en el caso de la sustitución por suplentes sólo hace alusión a los encartes, y determina que al no haber incidente diverso, el retraso estaba justificado en la dinámica de sustitución, cuando según el partido, la misma debió ocurrir de forma inmediata, dada la capacitación en insaculación de la cual fueron objeto por parte de la propia autoridad electoral. Asimismo, en el caso de la sustitución por personas tomadas de la fila, el partido se queja de que la sala responsable haya motivado su resolución en inferencias y no en hechos probados, ni en hipótesis previstas en la Ley ni en la jurisprudencia.

Para poder evaluar estos agravios, es necesario retomar cuáles son los elementos a partir de los cuales se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la relativa a “impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

SUP-REC-344/2015

Sobre el particular, esta Sala Superior⁷ ha determinado que los elementos normativos de este tipo de nulidad son:

- a. Sujetos pasivos: Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita, esto es, los ciudadanos con derecho a votar en la casilla.
- b. Sujetos activos: Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita, los cuales pueden ser, entre otros, los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o cualquier sujeto que impida que los ciudadanos voten.
- c. Conducta: El impedir, sin causa justificada, que ciudadanos con derecho a voto, lo ejerzan.
- d. Bienes jurídicos protegidos: La causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos, se afecta en forma sustancial a dicho derecho fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse la irregularidad.
- e. Circunstancias de modo tiempo y lugar:
 - i. Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
 - ii. Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio.
 - iii. Lugar: Que los hechos ocurran en la casilla respectiva.
- f. Carácter determinante de las conductas: El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados

⁷ Véase, por ejemplo la sentencia recaída al juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-94/2012.

respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación. Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.⁸ En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se le impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad

⁸ Sobre el particular, véase la tesis de jurisprudencia 13/2000 de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 200, páginas 21 y 22.

SUP-REC-344/2015

de la votación recibida en la casilla. También puede surtir este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar, y por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

A partir de estos elementos normativos, esta Sala Superior concluye que son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, los agravios hechos valer por el partido recurrente.

En efecto, el partido recurrente se queja de dos aspectos de la argumentación de la Sala Regional Guadalajara, con base en los cuales desestimó que el inicio tardío en la recepción de la votación se haya configurado como una conducta que impidió el ejercicio del voto. El primero de ellos, fue la fijación de un horario específico, a partir del cual la sala responsable consideró razonable que se iniciara la recepción de la votación, según la concurrencia de diversas circunstancias, a saber:

- a. 8:30 horas o antes, tomando en consideración que se había tenido que instalar una casilla única y que los funcionarios se hayan reunido a las 7:30 para iniciar los preparativos de la instalación, ya que el lapso de una hora entre la instalación y la apertura “permite inferir que ninguna irregularidad aconteció con la respectiva casilla”;
- b. 9:15 horas, para aquellas casillas en las que fue necesario que los funcionarios suplentes actuaran en lugar de los propietarios; y
- c. 9:30 horas, para las casillas en las que fue necesario seleccionar a votantes de la fila para que actuaran como funcionarios de casilla.

En consecuencia, estimó que sólo en caso de que la recepción de la votación iniciara con posterioridad a estos horarios, se impedía a la población el ejercicio del voto.

El segundo de los aspectos controvertidos fue el relativo a que la Sala Regional Guadalajara, para concluir que el retraso en el inicio de la recepción de la votación se debía a la sustitución de funcionarios propietarios por votantes de la fila, únicamente revisó que éstos no hubiesen sido los designados según el encarte, sin embargo, fue omisa en verificar que los funcionarios que finalmente desempeñaron el cargo estuviesen en la lista nominal correspondiente a la sección electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que los argumentos expuestos por la Sala Regional Guadalajara son incorrectos, pues no resulta conforme a Derecho establecer un horario fijo y generalizado a partir del cual se estime, que en caso de que se sustituyan funcionarios, el retraso en el inicio de la recepción de la votación está justificado. Lo anterior, toda vez que se debe realizar un estudio particularizado atendiendo a las circunstancias específicas de cada casilla, pues tan es factible que se inicie con posterioridad a las 9:30 horas por incidencias no relacionadas con la sustitución de funcionarios, como que haya retraso derivado de la dinámica de instalación que se prolongue más allá de las 9:30 horas sin que se tenga que considerar, necesariamente, que se impidió el ejercicio del voto, y en consecuencia, proceder en automático a realizar un estudio de determinancia del retraso.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio consistente en que la Sala Regional Guadalajara infirió que se habían tomado a personas de la fila para sustituir funcionarios, sin verificar que estuviesen en la lista nominal de la sección, esta Sala Superior advierte que el mismo es inoperante. Ello, pues el partido recurrente pretende, a partir del estudio realizado por el órgano jurisdiccional responsable, alegar una causa de nulidad de la votación distinta a la originalmente planteada respecto de las casillas impugnadas, en específico, indebida integración de la mesa directiva de casilla.

SUP-REC-344/2015

Ahora bien, no obstante las precisiones realizadas, este máximo órgano jurisdiccional comparte la apreciación general de la Sala Regional Guadalajara respecto a que el referido retraso en la apertura de las casillas no conlleva la nulidad de la votación recibida en ellas.

Tal y como lo indicó la Sala Regional Guadalajara, el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala cuales son las labores que se deben realizar a partir de la instalación y hasta antes de la apertura de la casilla, como son: reconocimiento de los funcionarios, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas e inspección para verificar que están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, así como firma o sello de las boletas por parte de los representantes de casilla. Asimismo, el artículo 274 reconoce un espacio de gracia de cuarenta y cinco minutos (contados a partir de las 7:30 y hasta las 8:15 horas) que se le otorga a los funcionarios propietarios para llegar al sitio de instalación de la casilla y comenzar con la tarea que tienen encomendada, el cual, al consumirse, faculta a los funcionarios presentes a comenzar con el protocolo de sustitución que prevé el propio numeral.

En este orden de ideas, resulta justificado y hasta natural que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que esta sea una razón para considerar que se está impidiendo el ejercicio del voto, ya que a pesar de que los funcionarios son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, esto no significa que las tengan que realizar de forma automática y sin ningún retraso. Refuerza lo anterior, que el propio artículo 274 prevé las 10:00 horas como el límite para que si no se ha instalado correctamente la casilla por falta de funcionarios designados, los representantes de los partidos políticos procedan a designar por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas. En este sentido, es válido concluir que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 horas y no

consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar en la dinámica de instalación.

Asimismo, es importante mencionar, que en su caso, cualquier ciudadano que acuda a la casilla en la que le corresponde sufragar a partir de las 8:00 horas y encuentre que en la misma aún no ha iniciado la recepción de la votación, está en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las 18:00 horas. En ese sentido, esta Sala Superior considera no se configura la causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 75, numeral 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por la sola razón de que el inicio de la recepción de la votación comience con posterioridad a las 8:00 horas, máxime que el supuesto contenido en el artículo 273 indica la prohibición expresa para que la votación se comience a recibir antes de las 8:00 horas, más no para que se pueda recibir con un retraso razonable atribuible a la dinámica de instalación.

Consecuentemente, si la Sala Regional Guadalajara determinó que ante la falta de constancias que le permitieran concluir que se habían presentado otro tipo de incidentes y dadas las sustituciones de funcionarios advertidas, era razonable considerar que el retraso en el inicio de la votación se debió a la dinámica de instalación de la casilla, el partido recurrente tenía la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

De ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones realizadas respecto de las casillas referidas en este apartado, y confirmar la validez de su votación.

5.2.2. Estudio de las casillas con incidentes diversos.

SUP-REC-344/2015

En el inciso b) del apartado 5.2. se hizo mención de cuatro casillas: 2480 B, 2484 B, 2593 B y 2606 C2. En ellas, la Sala Regional Guadalajara consideró que, a pesar de los incidentes reportados, el inicio de la votación no había sufrido un retraso considerable, por lo que era procedente desestimar la causal de nulidad hecha valer.

Sobre el particular, el partido recurrente expone los siguientes agravios:

Casilla 2480 B: “Se advierte del acta de la jornada electoral que los incidentes ahí planteados no son suficientes para justificar el retaso (sic) del inicio de la votación, ya que solamente se señala que faltó una cortinilla y que la presidenta porta como identificación pasaporte a causa de robo, situaciones que no afectan ni retrasan justificadamente el inicio del (sic) votación”.

Según el acta de la jornada electoral,⁹ la recepción de la votación comenzó a las 8:36 horas.

Casilla 2484 B: “Del análisis se advierte que los incidentes señalados en las actas respectivas, se desprende que se corrobora el retardo en la instalación y en el inicio de la votación, y no se señala la causa que justifique dicho retardo, por lo que se corrobora fehacientemente los argumentos vertidos por el suscrito (sic)”.

Según el acta de la jornada electoral,¹⁰ la recepción de la votación comenzó a las 8:37 horas.

Casilla 2593 B: “Tal y como lo señalan las actas de la jornada y de incidentes de dicha casilla, en ningún momento existe la causa justificada para el retraso de la apertura de la casilla y por ende la recepción de la votación en virtud de que tal y como se advierte del acta de la jornada el segundo escrutador no se presentó con credencial para votar, motivo que

⁹ Visible a página 90 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Visible a página 206 del cuaderno accesorio 1.

no es suficiente para haber retrasado la recepción de la votación del electorado”.

Según el acta de la jornada electoral,¹¹ la recepción de la votación comenzó a las 8:42 horas.

Casilla 2606 C2: “La instalación inició a las 07:36 lo que nos da el indicio de que contaban con los elementos suficientes para llevar a cabo la instalación de la casilla, por lo que no se justifica el retraso en la recepción de la votación por 55 minutos, por lo que no existe causa justificada para haber retardado la apertura de la votación”.

Según el acta de la jornada electoral,¹² la recepción de la votación comenzó a las 8:37 horas.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el PRI son **infundados**, pues como ya se refirió parten de la premisa de que cualquier retraso en la apertura de la casilla conllevaría a la nulidad de la votación recibida en la misma, lo cual es inexacto. En efecto, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.¹³ En ese sentido, la votación recibida en una casilla se considera válida, aun mediando retraso en el inicio de su recepción, mientras no se haya comprobado la existencia de alguna incidencia que demuestre fehacientemente que se impidió el ejercicio del voto y que la misma fue determinante para el

¹¹ Visible a página 272 del cuaderno accesorio 1.

¹² Visible a página 274 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

SUP-REC-344/2015

resultado de la elección. Por lo tanto, toda vez que el partido recurrente se enfocó en desestimar las razones por las cuales la Sala Regional Guadalajara consideró que estaba justificado el retraso, sin aportar elementos adicionales para demostrar que hubo incidencias que impidieron que la ciudadanía ejerciera su voto, lo procedente es confirmar la validez de las casillas impugnadas.

En consecuencia, dado que se han desestimado todos los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en términos de ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO